<u>Constancia</u>: Las presentes diligencias fueron recibidas provenientes de la Oficina de Apoyo Judicial hoy, 05 de noviembre del 2020. Fueron consignadas en el libro respectivo, bajo el radicado 05-001-31-09-007-**2020-00123**. Paso a despacho para lo pertinente.

### MARIA CAMILA ARIAS RAMIREZ

Oficial Mayor



# JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Como la acción de tutela deprecada se encuentra acorde con los lineamientos prescritos en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto Reglamentario 2591 de 1991 y el Decreto N° 1983 de 2017, procede el despacho a darle el trámite correspondiente, con el fin de establecer si se ha vulnerado algún derecho constitucional fundamental; para ello se allegarán las pruebas que fueren pertinentes.

Antes de tomar la decisión que en derecho corresponda, se vinculará a la presente acción constitucional a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, para que se pronuncien acerca de los hechos narrados por el accionante, para ello se remite copia de la tutela y sus anexos. Así las cosas, se ordena igualmente vincular a los TERCEROS CON INTERÉS EN LA CONVOCATORIA 601 – 623 DE 2018 N° OPEC 83137, toda vez que se pueden ver afectados en las resultas de la acción constitucional instaurada por el libelista, para que se pronuncien acerca de los hechos narrados por el accionante, con el fin de que ejerciten su derecho de contradicción y defensa, para ello, se ordena oficiar a las accionadas para que se sirvan publicar en sus páginas institucionales la existencia de la presente tutela, con el fin de dar publicidad a la misma y que los demás concursantes puedan intervenir en este asunto.

Ahora bien, de acuerdo a la solicitud de medida provisional solicitada por el accionante, considera el Despacho que no es viable acceder a la misma de conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que la medida provisional es la causa petendí de la pretensión de amparo, misma que se verá resuelta en la respectiva decisión que pondrá fin a la controversia por la presunta vulneración de los derechos fundamentales inmersos, esto es, en el fallo de tutela de primera instancia.

La respuesta debe remitirse al Juzgado dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la notificación, el que se entenderá rendido bajo la gravedad del juramento. El no dar respuesta dentro del término concedido, pueden tenerse por ciertos los hechos objeto de la demanda, así lo determina el artículo 20 del Decreto 2591/91.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

### Firmado Por:

# JOSE ALBEIRO TRUJILLO GIRALDO JUEZ JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLINANTIQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28ce4cc7fe952d71e2d1c9d916a403226133f826080cb280ef996adf452ac810 Documento generado en 05/11/2020 01:52:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica